

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

MARIA S. TORRADO DE CARRERAS	*	CASO NUM. 90-04
	*	
APELANTE	*	
	*	
vs.	*	ASUNTO:
	*	
RECINTO DE CIENCIAS MEDICAS	*	
	*	
APELADA	*	SEPARACION PERMANENTE DE
	*	EMPLEO Y SUELDO
* * * * *		

-RESOLUCION-

I. INTRODUCCION

Nos ocupa en esta oportunidad la apelación de quien fue Directora del Departamento de Trabajo Social del Hospital Pediátrico Universitario del Recinto de Ciencias Médicas de esta Universidad, Doña María S. Torrado de Carreras. En abril de 1988 ella estuvo involucrada en unos hechos que culminaron en la entrega de un recién nacido paciente del Hospital, e hijito de una enferma psiquiátrica, a una persona totalmente extraña a la institución, al bebé y a su familia. Informado el Señor Rector del Recinto de Ciencias Médicas de los hechos -por escrito suscrito bajo juramento por la persona a quien se le había entregado el bebé- éste procedió a suspender a la señora Torrado de su empleo, pero no de sueldo.

Posteriormente el Señor Rector designó a una abogada externa al Recinto, para que efectuara una investigación independiente de los hechos. La referida investigación culminó con la formulación de cinco (5) cargos dirigidos a la destitución de la señora Torrado.

Luego de efectuarse los trámites anteriores a la vista previstos en las "Normas Para Reglamentar Los Procedimientos Disciplinarios Que Afecten Al Personal Universitario", Certificación

CES 84-85 #44, se celebraron vistas evidenciarias durante cinco días del mes de marzo de 1989. Declararon veintidós (22) testigos y se admitió voluminosa prueba documental. Fueron presididas por el Lcdo. César Vázquez Díaz, abogado también externo al Recinto quien había sido designado oficial examinador. El Lcdo. Vázquez Díaz presentó su informe al día 14 de junio siguiente, concluyendo que se habían probado tres (3) de los cinco (5) cargos formulados. Conforme a esto, el 23 de junio el Señor Rector destituyó a la apelante del puesto que ocupaba y la inhabilitó para servir en la Universidad.

Oportunamente la apelante presentó al Rector una "Moción de Reconsideración" que se entendió denegada de plano por operación de la disposición reglamentaria pertinente. Luego, y también oportunamente, la apelante presentó escrito de "Apelación" ante el Presidente de esta Universidad. Le imputó al Rector apelado la comisión de los errores que discutiremos posteriormente. Por su parte, el Rector presentó su "Oposición a Recurso de Apelación". En extenso escrito, éste argumentó su refutación de los errores señalados por la apelante y además solicitó que se enmendara el informe del Lcdo. Vázquez Díaz, a fines de determinar probados los dos cargos que éste había rechazado. También elevó el expediente del caso, que incluyó toda la evidencia presentada ante el Lcdo. Vázquez Díaz y la transcripción de las vistas presididas por éste.

Habiendo quedado constituida esta Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el Sistema Universitario, la que se creó con competencia para entender en este asunto en virtud de la Certificación CES 1988-1989 Núm. 80, el Señor Presidente de la Universidad nos lo remitió. Previa la convocatoria correspondiente, celebramos una vista argumentativa oral el día 2 de abril pasado. Asistieron a ella los abogados de ambas partes y la apelante personalmente. Los primeros argumentaron ampliamente sus posiciones.

II. SOBRE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA APELANTE

Considerada la totalidad del récord ante nos, formulamos las siguientes

-DETERMINACIONES DE HECHOS-

(ERROR "A" SEÑALADO)

(1) La Sra. María Socorro Torrado de Carreras es una trabajadora social con maestría y licencia en dicha disciplina, quien trabajaba en el Hospital Pediátrico desde 1975. Para principios de 1988 ella era la Directora del Departamento de Trabajo Social del Hospital¹.

(2) Las funciones de la querellada como Directora del Departamento de Trabajo Social son:

- a. Realizar labores administrativas.
- b. Realizar labores académicas de consultoría y asesoramiento.
- c. Realizar labores de investigación.
- d. Reclutar, adiestrar y supervisar el personal del servicio médico-social del hospital y clínicas externas.
- e. Preparar planes de trabajo e informes anuales.
- f. Mantener estadísticas mensuales.
- g. Establecer normas, procedimientos y métodos de trabajo.
- h. Colaborar con la Universidad de Puerto Rico en programas de adiestramiento a estudiantes de Maestría en Trabajo Social y de la Escuela de Medicina (Pediatria).

¹Determinaciones de Hecho del Lcdo. César Vázquez Díaz, de ahora en adelante, "D.H.", Núms. 1, 2 y 5; Expediente de Personal de la Apelante.

- i. Participar en adiestramientos, seminarios y campañas educativas, así como en charlas y conferencias.
- j. Asesorar y atender consultas en clínicas especiales, en trabajo de equipo multidisciplinario, y a padres y otros en el hospital².

(3) No está contemplado dentro de las tareas de la Directora del Departamento de Trabajo Social lo siguiente:

- a. Gestionar padres adoptivos para los niños pacientes del Hospital Pediátrico.
- b. Preparar estudios o informes sociales para gestionar adopciones de niños pacientes del Hospital Pediátrico.
- c. Referirle abogados, a pacientes del Hospital Pediátrico.
- d. Rendir servicios a pacientes de los Hogares Crea que no sean pacientes del Hospital Pediátrico.
- e. Dar asesoría a guardias, conserje o empleados del Hospital³.

(4) La señora Torrado no tiene licencia para colocar niños en adopción concedida por el Departamento de Servicios Sociales a tenor con el Art. 1 de la Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973 ⁴.

(5) Entre las normas del Hospital Pediátrico se encuentra aquella que dispone que el Departamento de Servicios Sociales es el organismo que determina el curso de acción para niños que son o puedan ser víctimas, a la luz de la Ley de Protección a Menores⁵.

(6) La política del Hospital Pediátrico le permite mantener

² D.H. Núm. 3.

³ D.H. Núm. 4.

⁴ T.E: To. 13, p. 40-41.

⁵ D.H. Núm. 6.

en él al paciente con riesgo de ser maltratado fuera del Hospital, de ser ello necesario, hasta que el Departamento de Servicios Sociales determine otro curso de acción⁶.

(7) Para marzo de 1988, la señora Torrado recibió en su oficina en el Hospital Pediátrico a la Sra. Olga Birriel, quien interesaba adoptar un pacientito del Hospital que sufría de SIDA. En esa ocasión la apelante le recomendó a la señora Birriel que fuese a una agencia privada debidamente licenciada y autorizada para tramitar adopciones pero también procedió a entrevistarla respecto a su trasfondo social y a prometerle "conseguirle un bebé sanito"; luego le prometió que "el próximo niño sería suyo"⁷.

(8) Maritza Henríquez es una joven madre soltera con un historial de hospitalizaciones psiquiátricas. Para abril de 1988 ella estaba recluida en el Hospital Psiquiátrico en el Centro Médico⁸ pero no estaba judicialmente incapacitada⁹.

(9) El día 16 de abril Maritza fue trasladada del Hospital de Psiquiatría al Hospital Universitario, donde dio a luz un bebé varón ese sábado en la noche¹⁰.

(10) El lunes, 19 de abril, las hermanas de Maritza, Luz y María Henríquez, se reunieron con la señora Torrado para discutir el problema de la ubicación del recién nacido, a quien ellas no podían atender por razones mayormente de índole económica. En esa reunión,

⁶ D.H. Núm. 7.

⁷ D.H. Núm. 17, 18, 19, 20; T.E. To. 2, p.27, L.10 - 29, p. 28, l.5 - 9.

⁸D.H. Núm. 63.

⁹D.H.Nú. 72.

¹⁰Exhibit 10, Parte Apelada.

en que las hermanas Henríquez estaban nerviosas y ansiosas, la señora Torrado (1) les expresó falsamente que ya el bebé no podía permanecer en el hospital y había que buscar a donde ponerlo¹¹; (2) les manifestó que una familia ya evaluada por el Departamento de Servicios Sociales -que hasta ese momento era el único recurso- no era buena para el bebé¹²; (3) las convenció para que desviarán el asunto del bebé fuera del Departamento de Servicios Sociales, hacia ella y el Lcdo. Roberto Alonso, su amigo¹³; (4) con ese mismo propósito, se comunicó con las funcionarias de Servicios Sociales, quienes le advirtieron e insistieron infructuosamente, en que era el Departamento el que tenía la responsabilidad de resolver el problema¹⁴.

(11) Momentos más tarde la señora Torrado llamó a la señora Birriel para indicarle que ya le tenía su bebé¹⁵.

(12) Presente la señora Birriel en el Hospital Pediátrico en respuesta a la llamada de la señora Torrado, ésta se comunicó con la pediatra que atendía el bebé para que informara sobre la salud de él a la futura madre adoptiva; además llevó a la señora Birriel a ver al niño y a conversar con la Doctora¹⁶.

(13) Concluida la entrevista con la Doctora, la señora Torrado condujo en su automóvil a las tías del recién nacido y a la señora

¹¹T.E. To. 6, p. 7, L. 13-23.

¹² T.R. To. 6, p. 2, L. 14 - p.4, L. S; To. 12, p.45, L. 11- 16.

¹³T.E. To. 6, p. 8, L. 9 - p. 9, L. 29.

¹⁴T.E. To. 5, p. 28-36.

¹⁵D.H. Núm. 22.

¹⁶D.H. Núms. 24, 64, 65, 66.

Birriel hasta la oficina del Lcdo. Roberto Alonso. Allí una de las tías estaba muy llorosa y nerviosa¹⁷.

(14) Después de salir de la oficina del abogado, la señora Torrado se llevó a la señora Birriel a la casa de la primera para prepararle un estudio social, cuyo propósito era presentarlo al Tribunal al día siguiente y en cuya confección participó también el licenciado Alonso¹⁸

(15) Durante esa reunión en la casa de la apelante, el licenciado Alonso Santiago requirió a la señora Birriel \$1,000.00 de honorarios, de los cuales interesaba \$500.00 de adelanto y la diferencia una semana después. No obstante, aceptó que el pago se hiciese en un plazo de \$500.00 el sábado siguiente a esa noche y el resto, en dos (2) pagos de \$250.00 cada uno, durante la semana en que se viera el caso en el Tribunal¹⁹.

(16) En el transcurso de esa reunión y en presencia de la señora Birriel, el Lcdo. Alonso comentó a la señora Torrado "que ojalá que todos los casos que llevaran fueran tan sencillos como este". Además, en esa misma ocasión, el referido abogado le dijo a la señora Birriel que necesitaba un adelanto de los honorarios porque tenía que darle una comisión a la apelante.

Por su parte, la apelante le indicó a la señora Birriel que no se preocupara por la "comisión", pero que le consiguiera el dinero al abogado²⁰.

(17) La señora Birriel hizo las gestiones que el Lcdo. Alonso

¹⁷D.H. Núms. 25, 27, 28, 29, 30.

¹⁸D.H. Núms. 31, 32, 33, 34, 35.

¹⁹ D.H. Núms. 36 y 37.

²⁰ D.H. Núms. 38, 39 y 40.

le indicó, para conseguir una certificación de su empleo, cartas de recomendación, certificados de mérito, y las escrituras de su casa²¹.

(18) La información que recopiló la señora apelante sobre la señora Birriel en la noche del 19 de abril fue transcrita a maquina al día siguiente, en la oficina del Lcdo. Alonso, por su secretaria²².

(19) Ese día 20 de abril las hermanas Henríquez, la señora Birriel y el licenciado Alonso se volvieron a reunir en la oficina de éste. Entonces las tías del bebé le presentaron a la señora Birriel, para que lo firmara, un documento en el cual ella le permitiría a ciertas personas relacionarse con él. El Lcdo. Alonso le dijo a la señora Birriel que firmara el documento²³.

(20) Tarde ese día, las tías del niño, la señora Birriel y el abogado se trasladaron al Centro Judicial de Bayamón, específicamente a la Sala de Investigaciones. Luego de esperar alrededor de media hora, el Lcdo. Alonso le entregó a la señora Birriel un documento titulado "Cesión de Custodia Provisional", expedido por el Honorable Juez Vicente Géigel Lanuza. A pesar de que dicho documento fue expedido el 20 de abril de 1988, los juramentos que en él aparecen tienen fecha de 21 de abril de 1988²⁴.

(21) Luego de salir del Centro Judicial de Bayamón, la señora Birriel, las hermanas Henríquez y el Lcdo. Alonso se dirigieron a la oficina de éste, donde esperaron una llamada de la apelante.

²¹D.H. Núm. 45.

²²D.H. Núm. 42.

²³D.H. Núms 41, 43 y 44.

²⁴D.H. Núms. 46 y 47.

Allí el Lcdo. Alonso le dijo a la señora Birriel, que llamara al otro día a la apelante para que terminara "otros papeles". Además le requirió que le llevara el dinero a él, para terminar los "documentos de adopción"²⁵.

(22) Al coordinar con ellas la entrega física del bebé, la señora Torrado instruyó a las señoras Birriel y Henríquez respecto a cómo comportarse ante el otro personal del Hospital de modo que las circunstancias que rodearon el trámite, quedaran ocultas. Así, le dijo a la señora Birriel que no se identificara por su nombre al llamarla por teléfono; y le dijo a las señoras Henríquez que actuaran como si fueran conocidas y amigas de la señora Birriel²⁶.

(23) Aunque la señora Torrado participó activamente en el acto de entrega física del bebé a la señora Birriel, no escribió ni firmó ella la "nota de alta" de trabajo social, sino que puso a otra de las jóvenes trabajadoras sociales de su Departamento a hacerlo²⁷.

(24) La señora Birriel se llevó al niño para su casa, en la tarde del 21 de abril de 1988²⁸.

(25) Al día siguiente las tías del bebé ya estaban arrepentidas de haberlo entregado y acudieron a donde la señora Torrado para que se los devolviera. Ella se comunicó con la señora Birriel al efecto y le suplicó que lo hiciera, aduciendo que todo era

²⁵D.H. Núms. 48 y 49.

²⁶D.H. Núm. 3; T.E. To. 7, p. 40, L. 11-14.

²⁷ T.E. To. 3, p. 1, L. 13 - p. 2, L. 6; T.E. To. 7, p. 41 - L. 20-27; T.E. To. 7, p. 73, L. 17 - p. 76 - L. 13.

²⁸D.H. Núm. 55.

ilegal y que su título profesional y el del abogado estaban en juego. Además le expresó que ella le conseguiría un niño en Colombia²⁹.

(26) Oponiendo la Resolución judicial que le había concedido la custodia del niño, la señora Birriel no accedió a devolverlo hasta que las tías obtuvieron una orden del Tribunal del día 25 de abril que dejó sin efecto aquella que ella tenía a su favor; lo entregó el día 26 en la oficina de la Procuradora de Relaciones de Familia en Bayamón³⁰.

-CONCLUSIONES DE DERECHO-

(ERROR "A" SEÑALADO)

El cargo formulado por le Señor Rector a que se refiere el error que ahora analizamos es el siguiente:

b) Aparentando estar en las funciones de su puesto, usted propició, facilitó, dirigió y coordinó un procedimiento mediante el cual el recién nacido bebé hijo de Maritza Henríquez, paciente del Hospital Pediátrico del Recinto de

Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, fue entregado a la Sra. Olga Birriel, quien no tenía relación de clase alguna con dicho bebé o su familia, y a quien usted ofreció dicho bebé para dárselo en adopción. Estos actos suyos se efectuaron totalmente al margen de las funciones y deberes de su empleo y en violación de las obligaciones impuestas a usted como trabajadora social por la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, la sección 17 del Reglamento del Departamento de Trabajo Social del Hospital Pediátrico, y en violación además de los Arts. 1 y 7 de la Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973.

La señora apelante nos dice así:

Erró el Señor Examinador al concluir que la querellada coordinó, dirigió, propició y animó a que se llevara a cabo un proceso ilegal y violatorio de las normas del Hospital Pediátrico Universitario, mediante el cual se le entrega la custodia de un niño recién nacido, paciente del Hospital, a una persona prácticamente desconocida.

No podemos concurrir con la apelante. Nos resulta muy claro

²⁹D.H. Núm. 57 y58.

³⁰D.H. Núm. 59, 60, 61.

que -contrario a lo que nos argumenta- la señora Torrado hizo mucho más que simplemente poner en contacto a la señora Birriel, las señoras Henríquez y el abogado Alonso. Por el contrario, de los hechos que anteceden se puede comprobar que la señora Torrado puso en vigor un esquema detallado, intencional y deliberado que culminó en que el bebé Henríquez saliera del Hospital Pediátrico para la residencia de la señora Birriel.

Ella se aprovechó del estado de ignorancia e indefensión de los familiares del bebé y marcó paso a paso, sin titubear, la ruta que culminaría en conseguirle el bebé prometido a la Sra. Birriel. En palabras del Lcdo. Vázquez Díaz: ". . .la querellada actuó como si lo que hizo fuera rutinario. Un examen de la cadena de hechos probados deja la impresión de la existencia de un esquema bien articulado, que había sido utilizado anteriormente".

Por otro lado, la justificación aducida de que la apelante fue víctima de una situación de crisis, no nos satisface. Basta observar que los "Objetivos Generales" y "Objetivos Específicos" del Departamento de Trabajo Social, según dispuestos en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Trabajo Social (Ex. 13, pág. 4, Parte Apelada), establecen que el propósito de dicho Departamento es precisamente intervenir en situaciones que presentan crisis a los pacientitos y sus familiares. De todas maneras, la crisis, en gran medida, la creó la propia apelante al obviar el curso legal de acción provisto para el caso ante ella.

Entendemos además, y así lo resolvemos, que los hechos configuran infracciones a todas las normas apuntadas en el cargo.

1) De inmediato hay que señalar que es al Departamento de Servicios Sociales al que la Ley Núm. 75 del 28 de mayo de 1980, 8 LPRA § 401-437, Ley de Protección a Menores, le confiere la facultad para intervenir en los casos en que los menores sean víctimas de maltrato o negligencia. El Art. 6 de dicha Ley le impone a los profesionales de trabajo social la obligación de informar

al Secretario de Servicios Sociales sobre aquellos casos en que "exista o se sospecha que existe una situación de maltrato o negligencia contra un menor..." El Art. 10 de la Ley inclusive autoriza a los médicos o trabajadores sociales designados por el Departamento a tomar a un menor bajo su custodia protectora, pero ésta no podrá exceder de 24 horas, se deberá notificar de ello al Departamento de Servicios Sociales y se deberá tramitar un procedimiento judicial a la luz del Artículo 31 de la Ley.

Aunque el caso que nos ocupa el asunto del bebé fue referido inicialmente al Departamento de Servicios Sociales, posteriormente la Sra. Torrado interrumpió el curso legal de acción, requiriéndole a las funcionarias de ese departamento personalmente y a través de la tía Luz Henríquez que no intervinieran en el asunto, aún cuando éstas insistían en que a ellas correspondía la gestión de hacer los estudios y ubicar al bebé Henríquez.

Es inmeritorio el planteamiento de la apelante que atribuye al Juez la responsabilidad por lo ocurrido. Los hechos establecidos fuerzan la conclusión de que la intervención de ella en este desafortunado incidente fue determinante.

2) En congruencia con la política que exige que los niños necesitados de protección sean referidos al Departamento de Servicios Sociales, La Norma Administrativa Núm. 17 del Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Trabajo Social del Hospital Pediátrico³¹, pág. 41 dispone así:

³¹ Debemos señalar, relativo a ese mismo Manual, que la Norma de Seguridad Núm. 9, contenida en la pág. 52, dispone así:

9- Ningún trabajador social llevará en su vehículo personal, pacientes o sus familiares desde el hogar o cualquier otro sitio hacia el Hospital o viceversa, como parte de sus funciones oficiales. En caso de que esto fuera necesario, deberá tener la autorización del Supervisor y del Director del Departamento de Trabajo Social.

Como surge de los hechos, la apelante utilizó su automóvil personal para transportar a las Sras. Henríquez y Birriel a la oficina del licenciado Alonso a la tarde del 19 de abril.

Casos de Adopción

Los niños cuyos padres determinen ofrecerlos en adopción serán referidos al Departamento de Servicios Sociales Estatal, quien por ley es la agencia autorizada a tomar acción en dichas situaciones. Una estrecha coordinación debe prevalecer entre el representante de Servicios Sociales Estatal y el Trabajador Social del Hospital mientras el niño permanezca en la Institución. Copias de los documentos que determinan la decisión tomada en relación al niño, deben ser incluidos en el expediente médico y social.

Esta norma también fue infringida por la señora Torrado de Carreras, con su curso de acción.

3) Por otro lado, la Ley. Núm. 94 de 5 de junio de 1973 fue aprobada con el propósito de reglamentar a las personas o instituciones que se dedican o disponen, entre otras cosas, a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados.

Su Art. 1 dispone así:

Toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedicare o se disponga a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños, deberá tener una licencia para tales fines expedida por el Secretario de Servicios Sociales. Los padres del menor están excluidos de las disposiciones de esta ley.

Su Art. 7 tipifica como acto delictivo la violación de la transcrita disposición:

Cualquier persona natural o jurídica que violare lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley o de los reglamentos promulgados para su implementación, por el Secretario de Servicios Sociales, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada hasta con una pena de quinientos dólares (\$500.00) o de cárcel hasta un término de seis (6) meses o ambas penas.

Como señala el Señor Rector en su alegato, el procedimiento que nos ocupa es uno de carácter administrativo. Nos rige, en consecuencia, la norma de que en él no hay que aducir toda la prueba que sería necesaria para una convicción criminal³². In re Franco Soto, 115 DPR 740 (1984); In re Calzado Llanos, 89 JTS 65.

³²Por no ser necesario a este procedimiento, no hacemos pronunciamiento alguno respecto a si la prueba fue suficiente para satisfacer los requisitos de otro tipo de procedimiento.

Considerando que la señora Torrado no tiene licencia para colocar niños en adopción y que tampoco es la madre o padre del bebé Henríquez, su gestión de conseguirle para que lo adoptara y ubicar al bebé Henríquez con la señora Birriel, es una violación prima facie de este estatuto³³.

La apelante nos argumenta que la Ley 94 invocada por el Señor Rector, regula y sanciona la conducta de personas que se dedican con regularidad a dar niños en adopción, pero no la de aquéllas que incurren en un incidente aislado como el del bebé Henríquez. Tampoco tiene razón en eso. Al examinar la finalidad del Reglamento, según expresamente dispuesta en su texto, surge que ésta "es evitar la práctica de colocar menores en hogares... sin tomar en cuenta las condiciones de estos hogares... ni el efecto que estas condiciones tendrán en el menor así colocado". Por ende, siendo el propósito de estas piezas la protección del menor, ellas entran en juego bien se trate de muchos o de un solo menor.

-DETERMINACIONES DE HECHOS-

(ERROR "B" SEÑALADO)

1. El enfermero Eliezer Cotto, quien trabajaba en la unidad de recién nacidos el día 21 de abril de 1988, fue quien levantó la nota de alta en el récord médico del bebé Henríquez y quien lo entregó a la Sra. Olga Birriel en virtud del documento judicial que le concedía la custodia a ella³⁴.

³³Esto, además de la violación al Reglamento Núm. 17 aprobado bajo la autoridad de esta Ley a que se refiere el Informe del Lcdo. César Vázquez Díaz, en las páginas 20 y 21 de su Informe.

³⁴Exhibit 11, Parte apelada.

2. Durante ese trámite, Cotto recibió instrucciones de la señora Torrado para que avanzara y se diera prisa, ya que debía entregarse al niño "antes que venga Maritza Henríquez".³⁵

3. Por su parte, la señora Birriel fue instruida por Luz Henríquez para que una vez recibiera el niño se apartara del grupo, porque su mamá se había escapado y venía al hospital a buscarlo³⁶.

4. Cuando ya el niño no estaba allí, Maritza fue, mostrándose nerviosa, a buscar al niño al Hospital para llevárselo con ella³⁷.

5. Maritza Henríquez nunca fue informada de que el niño se le iba a entregar a la señora Birriel³⁸.

-CONCLUSIONES DE DERECHO-

(ERROR "B" SEÑALADO)

Apuntó el Señor Rector así en el cargo que concierne este incidente:

- c) Al usted actuar según se describe en el párrafo anterior, usted también propició, facilitó, dirigió y coordinó un procedimiento mediante el cual se le privó a la Sra. Maritza Henríquez de la custodia de su hijito sin darle oportunidad alguna de alegar lo que entendiésemos procedente para evitarlo. Al así actuar usted incurrió en conducta sancionada por el Art. 161 del Código Penal, actuación que efectuó totalmente al margen de las funciones de su puesto.

La señora apelante señala lo siguiente:

Erró el Tribunal (sic) al concluir que la querellada privó a la Sra. Maritza Henríquez de la custodia de su hijo sin seguir el procedimiento adecuado.

³⁵T.E. To. 5, p. 4, L. 7-30.

³⁶T.E. To. 3, p. 2, L. 7-33.

³⁷T.E. To. 5, p. 1, L. 25 - p. 2, L. 12; To. 6, p. 39, L. 26-30; D.H. Núm. 68.

³⁸T.E. To. 6, p. 39, L. 26-30.

El Artículo 161 del Código Penal invocado por el Señor Rector dispone así:

Privación ilegal de custodia

Toda persona que sin tener derecho a ello, privare a un padre o madre o a otra persona de la custodia legítima de un menor, o de un incapacitado, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Se considerará delito agravado con pena de reclusión por término fijo de tres (3) años cuando se sacare al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Entendemos, y así lo resolvemos, que a los fines de un proceso administrativo quedó aprobada la conducta sancionada por el referido artículo del Código Penal.

Esto es así porque tan alto en nuestra jerarquía de valores es el derecho de los padres de tener a sus hijos (Véase Stanley v. Illinois, 405 U.S. 645 (1972), que todo el procedimiento dispuesto por la propia Ley 75, 8 LPRA §401 et seq., en sus arts. 29 al 34 contempla a éstos como partes y en el art. 33 se le confiere a ellos el derecho de estar asistidos de abogados al extremo de imponerle al tribunal la obligación de nombrarles uno, si no lo tuviesen. Fue la señora Torrado la que aconsejó e implantó un procedimiento para despojar a Maritza de su hijo sin que ella si quiera pudiese hacer u intento de participar.

La falla en la argumentación de la apelante arranca de su creencia equivocada de que el estado psiquiátrico de Maritza hubiese hecho inoperantes todas estas garantías. Argumenta que como ella entendía que Maritza era incapaz, ella no tenía que preocuparse por sus derechos.

Un examen de las citadas disposiciones legales comprueba que en ningún lugar se exime su cumplimiento en aquellos casos en que el padre a quien se ha privado o se propone privar de custodia,

adolezca de sus facultades mentales. Todo lo contrario, nuestro derecho está repleto de disposiciones en protección de los derechos de los incapaces. Véase Reglas 4.4 (c), 15.2 (b), 22.2 de las de Procedimiento Civil; Arts. 167 a 231 del Código Civil, 31 LPRA §661-825. Específicamente para los procedimientos de adopción, el Artículo 613A del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 2693, dispone para el nombramiento de un tutor especial cuando el padre no puede dar el consentimiento por razón de enfermedad mental.

Pero es que todo se reduce a lo siguiente. La justificación de la señora Torrado para ubicar al niño de Maritza con la señora Birriel, fue la incapacidad de la madre de tenerlo con ella. La señora Torrado no podía adjudicar ella esa incapacidad y la consecuente privación de custodia. Maritza tenía derecho a que fuese un tribunal el que le adjudicara, luego de darle la oportunidad de defenderse.

-DETERMINACIONES DE HECHOS-

(ERROR "C" SEÑALADO)

Sobre el presente asunto, ya determinamos así:

1. Después de salir de la oficina del abogado, la señora Torrado se llevó a la señora Birriel a la casa de la primera para prepararle un estudio social, cuyo propósito era presentarlo al Tribunal al día siguiente y en cuya confección participó también el licenciado Alonso³⁹.

2. La propia señora apelante hizo la siguiente anotación en el récord social del bebé Henríquez:

Ante la preocupación del desconocimiento que teníamos de la señora Birriel, se tomó información básica y se evalúa en términos de actitudes y sentimientos en la situación específica.

³⁹Véase pág. 6 ante.

La señora Birriel tiene un genuino deseo de poder ser madre. Por sus expresiones impresiona como persona estable, honesta, preocupada, sensible, cariñosa y de solvencia económica. Entiende que los familiares del bebé estén ambivalentes pero confía en poder bregar con la situación en forma adecuada⁴⁰.

-CONCLUSIONES DE DERECHO-

(ERROR "C" SEÑALADO)

El cargo formulado expresa así:

d) Mientras usted propiciaba, facilitaba, dirigía y coordinaba los actos que culminaron en la entrega del bebé de Maritza Henríquez a la Sra. Olga Birriel, usted aparentó tener autoridad para preparar estudios sociales a ser utilizados en procedimientos de adopción en los tribunales puertorriqueños, requiriendo de la señora Birriel información dirigida a preparar tal tipo de documento, e indicándole que usted estaba confeccionando un estudio social sobre ella. Estos actos, efectuados totalmente al margen de las funciones de su empleo, en relación con un niño paciente del Hospital Universitario, constituyeron un engaño a dicha señora Birriel en vista de las disposiciones de los Arts. 613 y 613B de la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

La señora apelante se queja de lo siguiente:

Erró el señor examinador al entender que se probó el cargo (d) que le imputa a la querellada "aparentar tener autoridad para preparar estudios sociales a ser utilizados en procedimiento de adopción en los tribunales puertorriqueños".

Su argumento ante nos elabora la siguiente teoría: Ella se reunió en su casa, fuera de horas laborables, con la Sra. Birriel para tomar información que el abogado necesitaba y requirió para preparar el caso de adopción; nunca se le dijo a la Sra. Birriel que se preparaba aquel informe específico para cuya preparación la ley sólo faculta al Departamento de Servicios Sociales. Como se trató de un acto desinteresado efectuado fuera de horas laborables, para ayudar al abogado, esa conducta no está sujeta a sanciones.

A nuestro juicio, los hechos imputados en el cargo quedaron cumplidamente probados. Indudablemente a la señora Birriel se le

indujo a creer que el documento que confeccionó la apelante era para ser utilizado en el Tribunal al día siguiente. Así mismo, consideradas las disposiciones legales relevantes⁴¹, eso constituyó

⁴⁰Exhibit 3, Apelante, 17 Apelado, pág. 11 de la transcripción en maquinilla.

⁴¹El Art. 613 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA sec. 2692 dispone así:

Si la persona que se desea adoptar es menor o incapacitada, el Tribunal ordenará que, por conducto de la dependencia del Departamento de Servicios Sociales, se lleve a cabo un estudio social. El Secretario del Tribunal notificará la orden a la dependencia del Departamento de Servicios Sociales incluyéndole copia de la petición de adopción dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la misma se hubiere dictado. La dependencia del Departamento de Servicios Sociales, rendirá el estudio social al Tribunal en un término no mayor de 60 días, a menos que el Tribunal, por causas justificadas, prorrogue dicho término.

Este estudio social incluirá, además de las circunstancias de la petición, el historial social de los solicitantes, del menor o incapacitado y de sus padres biológicos; los planes de los solicitantes para con el menor o incapacitado y cualesquiera otros hechos pertinentes a las relaciones entre el menor o incapacitado y cualesquiera y los solicitantes y entre el menor o incapacitado y sus padres biológicos.

La dependencia del Departamento de Servicios Sociales someterá por escrito al Tribunal un informe sobre el estudio social realizado, con sus recomendaciones sobre si conviene o no a los mejores intereses del menor o incapacitado que éste permanezca bajo la custodia provisional de los peticionarios y bajo la supervisión de dicha dependencia o si procede o no que se efectúe la adopción.

El Tribunal considerará el informe del Departamento de Servicios Sociales durante la visita del caso y podrá solicitar información adicional de la dependencia del Departamento si lo creyere necesario.

Nada de lo dispuesto en este Artículo ni en los siguientes será interpretado como una limitación a la autoridad del Tribunal en el ejercicio de su poder de *parens patria* para decidir sobre la adopción.

En caso de que se denegare la adopción el Tribunal determinará lo relativo a la custodia o tutela del menor o incapacitado. (Enfasis suplido).

En sentido análogo dispone el Art. 613-B del mismo cuerpo legal:

Al efecto de poder determinar si la adopción conviene al menor o incapacitado, el Tribunal tomando en consideración la recomendación de la dependencia del Departamento de Servicios Sociales podrá autorizar al peticionario la custodia provisional del menor o incapacitado por un periodo no menor de seis meses ni mayor de un año bajo la supervisión de la dependencia del Departamento de Servicios Sociales debiendo el Tribunal

un engaño.

El hecho de que estas gestiones fueran llevadas a cabo fuera de horas laborables no tiene el alcance que le atribuye la apelante. Como cuestión de realidad, muchos de los hechos en la cadena que compone todo lo que da lugar a este caso ocurrieron fuera de la oficina de la querellada y fuera de horas laborables. Sin embargo, todos están aglutinados por un denominador común, el bebé de Maritza Henríquez, paciente del Hospital Pediátrico Universitario y la relación de la señora Torrado con los hechos por razón de su puesto en la Universidad.

-CONCLUSIONES DE DERECHO-

(ERRORES D Y E, SEÑALADOS)

Los restantes argumentos de la apelante se refieren a cuestiones de derecho, de las cuales discutiremos ahora las primeras dos. La tercera la discutiremos luego de que consideremos los planteamientos del Señor Rector, puesto que lo uno puede tener efecto sobre lo otro.

En primer lugar se nos indica que el Lcdo. César Vázquez evaluó la prueba atribuyéndole efecto adverso al hecho de que la señora Torrado no declaró a su favor. No es correcto lo que se nos indica. Observamos que el propio Lcdo. Vázquez se expresó así:

Para resumir debemos señalar, que siendo éste un procedimiento puramente administrativo, no hay que demostrar más allá de toda duda razonable, que ha habido una conducta que viola un reglamento, como si fuera un acto criminal. La conducta impropia o reprobable se puede demostrar por la preponderancia de la prueba. No obstante ello, en este caso el Oficial Examinador usó un rigor de prueba más severo que lo dispuesto anteriormente. Aún así, entendemos que la querellada cometió los actos que se le imputan bajo las letras (b), (c) y (d) de la Querella".⁴²

notificar a la dependencia del Departamento de Servicios Sociales la acción tomada tan pronto se dicte la orden. Este periodo podrá reducirse, aumentarse, o revocarse si las circunstancias así lo justificaran. Transcurrido el periodo de la custodia provisional la dependencia del Departamento de Servicios Sociales someterá un informe al Tribunal con su recomendación de si procede o no la adopción. (Enfasis suplido)

⁴²Informe, pág. 17.

Por nuestra parte, hemos hecho un examen detenido y riguroso de la prueba aportada por el Señor Rector. Hemos comprobado que en verdad dicha prueba fue altamente satisfactoria. A modo de ejemplo pudimos observar que el testimonio de la Sra. María Henríquez, tía del menor, quien fue presentada por la apelante como testigo de ella⁴³, corroboró muchos de los datos establecidos por testigos del Rector. También hemos comprobado que en las vistas evidenciarias se presentó el testimonio de todas las personas vinculadas al Hospital Pediátrico mencionadas como partícipes en estos incidentes. Al leer la transcripción de sus declaraciones observamos como todos se corroboraron recíprocamente, estableciendo un cuadro claro, hasta en detalles secundarios, con una contundencia y solidez que no dejaba dudas de lo ocurrido.

Por último, debe observarse que el examinador no expresó que él tomó en cuenta el silencio de la apelante. Sencillamente dijo que le resultó inexplicable que ella no diera su versión de los hechos bajo juramento. Y aún cuando el examinador hubiese hecho lo imputado, ésto no constituiría error, pues no estamos ante un proceso criminal. Es norma reiterada que en los casos civiles, el silencio de una parte que está presente en un juicio y no refuta o aclara la prueba del adversario "no sólo debe mirarse con sospecha, Art. 524 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §1679, sino que, además, favorece [al adversario] la presunción del Art. 464, inciso 5, 32 LPRA §1887(5)⁴⁴ al efecto que prueba voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciese". C. Armstrong e Hijos v. Ortiz Santiago, 105 DPR 634, 638 (1977).

La apelante también aduce como fundamento de su apelación un alegado defecto constitucional en las "Normas Para Reglamentar Los Procedimientos Disciplinarios Que Afecten Al Personal Universitario". Indica que el descubrimiento de prueba permitido es muy

⁴³Habría sido renunciada por él como prueba acumulativa.

parco y que no se provee para la asistencia compulsoria de testigos, todo lo cual viola el debido proceso de ley.

La señora Torrado no aduce autoridad legal alguna para sostener su planteamiento constitucional. Nosotros tampoco la hemos localizado. Notamos además que aunque la Sección 3.8 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme Para el Estado Libre Asociado, provee para la citación de testigos, la apelante no invocó dicho procedimiento ante el Oficial Examinador del Señor Rector. Del otro lado, las "Normas" en vigor cuando este caso se dilucidó en el Recinto no tenían que estar aún en armonía con las disposiciones de la mencionada Ley, puesto que la misma confirió un término a vencer el 11 de agosto de 1989 para conformarlas al estatuto.

En estas circunstancias no podemos darle la razón a la apelante

III. SOBRE LAS PROPUESTAS ENMIENDAS AL INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR DEL RECTOR

Invocando lo dispuesto en la Sección 6.5 del Reglamento Sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico⁴⁵, que estaba vigente al momento de presentar su "Opo-

⁴⁴En las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, el Art. 524 del Código de Enjuiciamiento Civil corresponde a la Regla 10 (G); el Artículo 464, inciso 5, corresponde a la Regla 16 (5).

⁴⁵Certificación Número 138 del Consejo de Educación Superior, serie 1981-1982 que dispone así:

Escritos de Contestación y Otros

La autoridad apelativa podrá requerir de cualquier parte apelada la radicación de un escrito a manera de contestación al escrito de la parte apelante dentro del término de veinte días a partir de la notificación del escrito de apelación.

Independientemente de lo anterior, cualquier parte apelada podrá radicar escritos de contestación o aclaratorios, presentar sus objeciones a cualquier escrito del apelante o proponer enmiendas a la decisión apelada en cualquier momento a partir de la fecha de notificación del escrito de apelación y antes de la determinación final de la autoridad apelativa. Igualmente, la parte apelante podrá radicar escritos de réplica o aclaratorios o presentar sus objeciones a cualquier escrito de la parte apelada dentro de dicho periodo. La auto-

sición a Recurso de Apelación" el Rector apelado nos pide que formulemos determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales a las vertidas por el Oficial Examinador designado a nivel de la unidad. El precepto citado por el Señor Rector es análogo al que rige nuestros procedimientos, según contenido en el Artículo 52 del Reglamento Interno de la Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el Sistema Universitario⁴⁶ aprobado el 8 de marzo de 1990. Bajo la autoridad que éste nos confiere, examinamos los planteamientos que se nos han hecho.

El Oficial Examinador designado por el Rector indicó en su Informe del 14 de junio de 1989 que no se encontraba en condiciones de considerar probado el cargo "e" de la querrela, relacionado con la interrupción de las tareas regulares del Departamento de Trabajo Social del Hospital Pediátrico debido a ausencias injustificadas. Sobre el particular a la página 16 del Informe, ante, se señala lo siguiente:

Este Oficial Examinador no puede determinar que la querellada abandonó las tareas que tenía asignadas en el Hospital Pediátrico. Ella tenía asignadas por la propia Administración del Hospital un sinnúmero de otras funciones, en adición a las que estaban definidas en su hoja de deberes. Como consecuencia, la querellada tenía que estar frecuentemente fuera de su oficina por razón de todas las tareas y obligaciones a su cargo.

Esas múltiples responsabilidades se entremezclaron unas con otras, provocando ausencias. Nosotros no recibimos prueba suficiente que indicara que su rendimiento se afectó. No vimos pieza alguna de evidencia demostrativa, de que la Administración se hubiera quejado o hubiere señalado deficiencia alguna a la querellada en ese aspecto. De hecho, la prueba que recibimos de los otros profesionales de la salud del Hospital, fue en el sentido de que la querellada era un recurso muy capaz del cual se podía depender por su disposición, preparación y responsabilidad.

ridad apelativa determinará en cada paso la incorporación de los escritos mencionados al expediente oficial del caso.

⁴⁶ Dispone así:

Facultades de la Junta al Resolver

La Junta podrá revocar, confirmar o modificar la decisión apelada. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquier o todas las diligencias posteriores a la decisión apelada o que ésta dependan.

La única prueba en contrario fue el testimonio de la secretaria de la apelante, Señora Carmen Milagros Ocasio, quien indicó que hacía algún tiempo la relación de la apelante con internados de los Hogares Crea le restaba parte de su tiempo de trabajo en el Hospital. La declaración de esta testigo, además de versar sobre situaciones ocurridas antes de los hechos particulares del caso, no mereció credibilidad al Oficial Examinador. Un examen integral de la prueba aportada en ese sentido nos convence de que no debemos intervenir con la apreciación y adjudicación de credibilidad de este testimonio, toda vez que no nos encontramos ante una situación de excepción en la que un análisis de la prueba ". . .cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca su sentido básico de justicia. Pueblo vs. Cabán Torres, 117 DPR 645 (1986).

Así también, consideramos insuficiente la prueba aportada para demostrar el cargo de que la apelante intervino activamente para propiciar la esterilización de Maritza Henríquez. El hecho de que la Señora Torrado de Carreras de alguna manera haya intervenido en el proceso que culminó con la esterilización no demuestra de por sí una participación tan activa que constituya un factor determinante en la realización de la esterilización.

-CONCLUSIONES DE DERECHO-

(ERROR "E" SEÑALADO)

La apelante invoca el principio de disciplina correctiva recogido en la Sección 39.1.3 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y nos urge a que demos más peso a su buena reputación profesional, dedicación y largos años de servicio. La preparación y reputación de la querellada, es incuestionable; los médicos que trabajan con ella, aunque no sus compañeras trabajadoras sociales, tuvieron palabras de elogios para ella. Pero su preparación y experiencia hace de sus actos en relación con las hermanas Henríquez conducta más censurable. No se trata de un

principiante desconocedor de sus responsabilidades y del alcance de su conducta. Se trata de alguien que sabía que lo que hacía era ilegal al extremo de haber manifestado que su empleo y su título estaban "en juego". Una señora directora del Departamento de Trabajo Social del Hospital Pediátrico se aprovechó de personas ignorantes, humildes y emocionalmente débiles y utilizó su autoridad aparente en riesgo de un recién nacido y en detrimento de una madre mentalmente incompetente.

Aunque nuestro derecho generalmente no favorece las destituciones por una primera falta, en algunos casos las reconoce y requiere.

Así se ha expresado el Tribunal Supremo sobre una disposición de Ley que también recoge el principio de disciplina correctiva:

...la ley considera una sola ofensa o primera falta como tal justa causa si por su gravedad y su potencial de daño pone en riesgo el orden, la seguridad o la eficiencia que constituyen la normalidad operativa del establecimiento.

La falta o acto aislado que dé lugar a despido del empleado en primera ofensa ha de ser de tal seriedad o naturaleza que revele una actitud o un detalle de su carácter, tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa, que constituiría imprudencia esperar su reiteración para separarlo del establecimiento.

Secretario del Trabajo v. I.T.T. 108 DPR 536, 543-544 (1979).

Los cargos justifican la penalidad impuesta por el Señor Rector. Como él argumenta, el Hospital Pediátrico Universitario sería seriamente imprudente si esperase a que la señora Torrado volviera a disponer de otros de sus pacientitos, para entonces separarla de su puesto.

-DETERMINACION-

Atendidas las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, examinadas las normas reglamentarias y estatutarias aplicables, a la luz de la totalidad del expediente del

caso, CONFIRMAMOS la destitución e inhabilitación decretada por el Señor Rector del Recinto de Ciencias Médicas el 23 de junio de 1989.

Apercibimos a las partes de su derecho a solicitar RECONSIDERACION de esta resolución dentro del plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha en que le sea notificada. Aunque nos es requisito jurisdiccional el que se nos pida reconsideración, de así hacerlo, el plazo para revisar nuestra determinación quedará suspendido hasta tanto dispongamos de la misma.

La apelante podrá solicitar revisión de nuestra decisión ante el Consejo de Educación Superior dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que esta Resolución, o nuestra determinación en reconsideración -según proceda- le sea notificada. De así hacerlo, deberá seguir el procedimiento establecido en la Certificación Núm. 138 (1981-1982) según enmendada, del Consejo de Educación Superior.

El Señor Presidente de esta Junta, Lcdo. Efraín González Tejera, se inhibió de participar en este caso.

NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, Puerto Rico, hoy 2 de agosto de 1990.

MARIA MERCEDES VAZQUEZ LOZADA
MIEMBRO ASOCIADO

JORGE LUIS RODRIGUEZ MALAVE
MIEMBRO ASOCIADO

CERTIFICO haber remitido copia fiel y exacta del presente escrito al Lic. Carlos Roberto Sosa, Banco Cooperativo Plaza 302-B, Avenida Ponce de León 623, Hato Rey, Puerto Rico 00917 (POR CORREO ORDINARIO); Lic. Maricarmen Ramos de Szendrey, Carretera 177, esquina Avenida Méjico, Extensión Parkville, Guaynabo, Puerto Rico (POR MENSAJERO) y al Dr. Angel Román Franco, Rector Interino, Oficina del Rector, Recinto de Ciencias Médicas, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico (POR MENSAJERO).

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 1990.

MIGDALIA LOPEZ GOMEZ
SECRETARIA EJECUTIVA INTERINA
APARTADO 364984
SAN JUAN, PR 00936-4984
TEL. 250-0000, Ext. 2209, 2210